



da un largo estudio y preparacion, que desde luego no permite la premura con que se escribe un artículo; y lo segundo, del carácter consiguiente de esos escritos periódicos, distante de la profundidad y estension propias de las disertaciones ó discursos científicos.

Mi objeto, pues, al publicar estas reflexiones ha sido, satisfacer un compromiso á que me obligan circunstancias especiales. Desde que ejerzo la abogacia, he tenido el honor de recibir en mi estudio, en clase de prácticos de derecho, á un número considerable de jóvenes, adornados, entre muchas recomendables cualidades, de las mas nobles y ardientes aspiraciones por instruirse; y en estos tres últimos años, el de asistir diferentes ocasiones, como profesor, á la Academia de derecho teórico práctico, y á la cátedra de romano de la Universidad de esta ciudad. Estas circunstancias y otras muchas, que no es del caso referir, han escitado en mí un interés sincero, vivo, entusiásta por sus mejores adelantos y los de la juventud entera dedicada al estudio de la jurisprudencia; y por esto repetidas veces me he visto precisado á manifestarles mis ideas sobre los puntos comprendidos en el citado artículo, cuya discrepancia con ellas, es la misma que indiqué al principio. He debido por esto, á la vista de aquella producción, buscar un medio para acreditar que no he tenido la desgracia de imbuir en errores á esos

jóvenes, ó al menos para proporcionarles la mejor oportunidad de rectificar mis instrucciones. Tal es el motivo principal de este escrito, en lo que ha podido ser objeto de la enseñanza de la juventud. En lo demas, movido por la importancia de las materias tocadas en el artículo *Jurisprudencia*, solo he querido manifestar mis ideas sobre ellas, sin ánimo de combatir al Sr. A; pues si bien podran tener mas ó menos diferencia con las suyas en algunos puntos, siempre lo he atribuido á la indicada falta de oportunidad en un artículo para explicarse con mayor estension.

Si á pesar de todas las precedentes esplicaciones, que hago gustoso y sinceramente, el Sr. D. J. A. tuviese á bien hacer algunas observaciones á este escrito, sentiré las molestias consiguientes á toda polémica; pero celebraré infinito la ilustracion que proporcione á todas las materias una controversia noble y luminosa, cual debe esperarse de las maneras caballerozas y notoria capacidad del Sr. A.

Para dar algun orden á mis conceptos, les colocaré en cuatro partes: en la primera y segunda, comprenderé los relativos al orden puramente científico é histórico; y en las otras dos, los referentes á la causa de nuestra mala administracion de justicia y la formacion de códigos.

Muchas de las noticias históricas, y algunas ideas, las he tomado de los mas

selectos autores; pero en obvio del fastidio de las citas, haré un uso muy limitado de estas.

## PARTE PRIMERA

### OBSERVACIONES EN EL ÓRDEN CIENTÍFICO.

Entiende el Sr. A. por *jurisprudencia*, en el artículo citado, una *parte de nuestra legislación*, y la considera como el conjunto de todas las reglas sociales, conocidas bajo la denominacion de Derecho civil ó criminal. Calcado en esta inteligencia el artículo, se ocupa en todo él de la necesidad de reformar nuestras leyes, conforme á las luces del dia, por medio de la codificacion; y en prueba de esta escigencia, ocurre á la historia de las antiguas compilaciones españolas. Yo no pienso así.

La jurisprudencia, á mi juicio, no es, ni ha sido nunca parte de la legislación, en el sentido en que se toma en el artículo. Por esta última se entiende un conjunto de leyes, sea cual fuere su origen y carácter; todas las leyes de una época, de un país; todas las disposiciones relativas á determinada clase de personas ó de objetos en el estado de sociedad. Mas nadie ignora, que jurisprudencia es la ciencia del derecho y de todos los medios de mejor cumplirlo, para lograr los fines de su establecimiento; así es que, ya se le considere en sus relaciones abstractas, ya se le mire

Legislacion  
y Jurispru-  
dencia.

por el lado de las prácticas, ella se diferencia tanto de las leyes propiamente dichas, cuanto se distingue el conocimiento y medios de realizar una cosa de la cosa misma. La jurisprudencia ha nacido del carácter de la ley, y de la naturaleza é índole del estado de sociabilidad, que tiene por objeto arreglar la misma ley. Como esta debe limitarse á establecer reglas para los sucesos mas comunes, y sus caracteres principales son la perpetuidad y el arreglo en el porvenir, era imposible que llegase á comprender especificadamente la inmensa variedad de casos, producida por la vasta y prodigiosa combinacion de los intereses sociales; solo ha sido, pues, respecto de los objetos de su aplicacion, lo que vienen á ser los primeros principios ó verdades fundamentales con relacion á las ciencias. De aquí la necesidad de aplicar la ley al caso referido por ella, y de estender su influencia á los que no menciona; mas para esto era indispensable el conocimiento de la propia ley, el de todos los motivos y miras del legislador, y el del negocio occurrente, previa una comparacion del estado moral y social de la época de aquella y del caso. He aquí lo que viene á constituir la jurisprudencia. Así nació la muy celebrada de Roma, de la ley de las XII tabas, y así nace, crece y se perfecciona en todos los pueblos; viniendo á ser tanto mas urgente é indispensable, cuanto mas se ensan-